

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 654/07



H103024764281

JUICIO: LOPEZ JUAN JOSE c/ LUNA MARIA EUGENIA s/ COBRO DE PESOS.-

654/07

San Miguel de Tucumán, Noviembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en lo autos caratulados “*López Juan José c/ Luna María Eugenia s/ cobro de pesos*”, Expte. N° 654/07, que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: a fs. 7 se apersonó el letrado Jorge Fernando Toledo adjuntando Poder *Ad-Litem* (fs. 11) para actuar en nombre y representación del Sr. Juan José López , DNI N° 24.981.746, e inició juicio por cobro de pesos en contra de María Eugenia Luna, DNI N° 25.380.626, con domicilio en calle Ramírez de Velazco N° 3122 de ésta ciudad capital, por el cobro de la suma \$11.666,20 en concepto de (i) indemnización por antigüedad, (ii) preaviso, (iii) SAC s/ preaviso, (iv) integración mes de despido, (v) SAC s/ integración mes de despido, (vi) SAC proporcional, (vii) vacaciones proporcionales, (viii) multa art. 9 ley 24.013, (ix) multa art. 2 ley 25.323, (x) multa art. 16 ley 25.561, y (xi) diferencias de haberes, con más sus intereses, gastos y costas desde que cada suma es reclamada hasta la fecha de su efectivo pago.

Comenzó la versión de los hechos manifestando que su mandante comenzó a trabajar para María Eugenia Luna en fecha 20/05/2002, registrando una antigüedad computable de 3 años al momento de la disolución del vínculo laboral, operada el día 13/05/05. En ese momento, la accionada era propietaria de un negocio dedicado a la distribución y representación de medicamentos y productos de perfumería que giraba con el nombre de fantasía “Dealing”.

Así, el actor se desempeñó durante toda la relación como “Conductor de Segunda Categoría”, conforme CCT 40/89 y no como erróneamente se encontraba registrado en sus recibos de haberes, ya que realizaba tareas propias de repartidor y cobrador de los distintos medicamentos y productos de perfumería; mercadería que recibía todos los días (entre las 03:00 y las 04:00hs)

en calle Caseros N° 45, Metán, provincia de Salta, y que partiendo desde allí era distribuida, en un promedio de recorrida de 480 km por día, en localidades de la provincia de Salta como El Galpón, Joaquín V. Gonzalez, Lajitas, Quebrachal, Rosario de la Frontera, Metán, entre otras. Simultáneamente con la repartición de la mercadería, efectuaba la cobranza correspondiente, percibiendo en concepto de remuneración mensual, durante el último año y conforme a la categoría de “Auxiliar A” –en la que se encontraba erróneamente registrado- la suma de \$590,30, siendo que en realidad le correspondía la suma de \$764,42 por la categoría de “Conductor de Segunda Categoría” en la que debía estar registrado.

En cuanto al distracto, manifestó que advirtiendo su mandante las continuas y falsas promesas de regularizar su situación laboral por parte de su empleadora no eran cumplidas, en fecha 02/05/05 remitió telegrama laboral (en adelante TCL) en donde intimó a la demandada a que lo registre correctamente con fecha de ingreso el día 20/05/02 como Conductor de Segunda Categoría y con una remuneración básica de \$764,02 conforme CCT 40/89 y no como figuraba en los recibos de haberes. Asimismo, intimó a que se le abone vacaciones, SAC proporcional adeudado, horas extras y diferencias salariales conforme a sus tareas efectivas y plus por su tarea de cobranza, bajo apercibimiento de darse por injuriado y despedido por exclusiva culpa de su empleadora.

La accionada contestó la misiva remitida por el actor mediante carta documento (en adelante CD) de fecha 09/05/05 en la que informó al Sr. López que ante sus incumplimientos injustificados a las reiteradas citaciones vertidas y escritas oportunamente el día 28/04/05, ocasión en que le fue entregado dinero para el traslado a ésta ciudad, y con fecha 07/05/05, ocasión en que se negó a recibir y firmar el parte interno de comunicación de la empresa, y a los efectos de apersonarse en el domicilio de las oficinas de la misma para recibir expresas instrucciones y directivas que hacen al desempeño de su función, intimó a que se presente en las oficinas.

Seguidamente, y al no obtener respuesta a la intimación enviada en fecha 02/05/05, y por la consecuente falta de pago, su mandante remitió TCL en fecha 13/05/05 en donde, ante la falta de pago de las diferencias de haberes conforme a sus tareas efectivas, plus de cobranza, vacaciones 03 y 2° SAC proporcional año 2002, horas extras, hizo efectivo el apercibimiento contenido en su telegrama anterior, se consideró gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa de la accionada.

En fecha 10/06/05 su mandante radicó denuncia ante la Secretaria de Trabajo de la Provincia, en donde luego de un cuarto intermedio, en

fecha 30/06/05 compareció la demandada acompañada con letrado patrocinante y fijó posición rechazando la denuncia incoada en su contra, solicitando se archiven las actuaciones.

Finalizó su escrito de demanda fundando su derecho en la LCT, CCT 40/89, ley 24.013, ley 25.323, ley 25.561, doctrina y jurisprudencia aplicable; practicó planilla de los rubros reclamados, ofreció prueba documental y solicitó se haga lugar a la demanda.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: a fs. 33 se apersonó la demandada María Eugenia Luna, DNI N° 25.380.626, con domicilio en calle Ramiro de Velazco N° 3122, con el patrocinio letrado de la Dra. Silvia Furque y contestó negando todos y cada uno de los hechos invocados por el actor en su escrito inicial.

Luego, dio su versión de los mismos manifestando que el actor es una persona muy conflictiva, problemática y que en reiteradas oportunidades se le llamó la atención por no presentarse a trabajar, dejando sus tareas libradas al azar.

Expresó que a las 3 o 4 de la mañana le dejaban la mercadería y a las 6 de la mañana partía, en vehículos tercerizados con chofer de la empresa CENTRO TAX perteneciente al Sr. Mario Cesar Medina, a realizar las entregas en El Galpón, Joaquín V. Gonzalez, Las Lajitas, Quebrachal y Rosario de la Frontera, abonándosele por este servicio diariamente la suma de \$130, y luego se pactó la suma mensual de \$2.000. Las tareas de entrega se llevaban a cabo en el término de 5 a 6 horas y jamás cumplió ni hizo horas extras.

Manifestó que en la localidad de Metan jamás fue encargado de realizar el reparto, pues en ese lugar lo hacía la Sra. Maria Gabriela Díaz, DNI N° 23.518.460, con domicilio en Casero 45 de Metan.

Respecto a la fecha de inicio, manifestó que ingresó en fecha 01/12/02, en la categoría de auxiliar A, habiendo sido puesto en libros en forma inmediata y conforme a su real categoría y remuneración. Además del sueldo de \$590,30, la empresa abonaba el alquiler de la vivienda que habitaba junto a su familia, por lo que acompañó contrato de locación entre el propietario Silvestre Medina, de la vivienda de calle Caseros N° 15 de la ciudad de Metan. Dicho alquiler era abonado por la empresa de la siguiente manera: al realizar las cobranzas se hacía la retención para el pago del mismo y remitía a su parte el comprobante de pago de alquiler y en la planilla de cobranza hacía contar la retención para ese fin, por lo que acompaña las planillas con las retenciones mensuales del alquiler y las boleta de sueldo.

Expresó que su tarea específica era recibir la mercadería y realizar las entregas en las farmacias o perfumerías de la zona de Salta, recibiendo el dinero del valor de lo dejado. Todo era asentado en planillas que entraba a la empresa cuando rendía cuentas, y las mismas llevaban la firma del empleado.

Relató que en fecha 13/04/05, cuando rindió cuentas de la planilla de cobranza N° 0755, surgió un faltante de \$1.235, luego en la planilla de cobranza N° 0758 de fecha 15/04/05 sin autorización de ninguna clase y abusivamente, retuvo la suma de \$180, informando que gastó en temas personales, sin acompañar los correspondientes recibos de rendición de cuentas. En la planilla de cobranza N° 0875 de fecha 05/05/05, retuvo la suma de \$700, manifestando que lo hizo en concepto de haberes del mes de Abril del año 2005 (cuando esa no era la suma que debía percibir) y rindió gastos por la suma de \$324,50 sin comprobante de ninguna naturaleza.

Fueron las actitudes temerarias del Sr. López que llevaron a que en fecha 28/04/05 y 07/05/05 se lo intimó a que devuelva el dinero, acompañe comprobantes de gastos y se reintegre a su puesto de trabajo. Posteriormente, se negó a recibir mercadería y a firmar un parte interno de comunicación de empresa en fecha 07/05/05, causando graves trastornos al normal desempeño de la empresa pues se debió salir a buscar quien lo reemplazaría, por lo que se procedió a intimarlo a que se presente a trabajar en el término de 24 horas de recibida dicha intimación. A su vez, se dejó constancia en la comisaría de Metán de que se negaba a recibir la mercadería para el reparto.

Manifestó que habiendo su parte notificado en fecha 28/04/05 para que reponga el dinero que le habían dado para que entregue en la empresa por la suma de \$1.235, fue allí cuando decidió remitir telegrama en fecha 02/05/05 reclamando una fecha de ingreso irreal, ya que no ingresó el 20/05/02 sino el 01/12/02, siendo que tampoco es conductor de segunda categoría. Posteriormente, el actor se auto despidió, al haberse solicitado que reponga el dinero faltante, por lo que no hubo despido como pretende en ésta demanda, por lo que todos los rubros reclamados no deben ser abonados.

Finalizó su escrito de contestación impugnando los rubros reclamados por el actor y solicitando se rechace la demanda incoada en su contra.

APERTURA A PRUEBAS: en fecha 29/05/09 la causa fue abierta a pruebas al solo fin de su ofrecimiento.

RENUNCIA: a fs. 102 la letrada Furque renunció a la

representación de la demandada, por lo que ésta última fue notificada a fin de que se apersona a estar en derecho.

APERSONAMIENTO: a fs. 116 se apersonó el letrado Juan Roberto Robles, adjuntado Poder General para Juicios (fs. 112) para actuar en nombre y representación de la demandada en autos.

AUDIENCIA AR. 69 CPL: en fecha 16/03/21 las partes comparecieron a la audiencia de conciliación prevista en nuestro digesto procesal, sin que hayan arribado a ningún acuerdo, por lo que se procedió a la producción de las pruebas presentadas oportunamente.

INFORME ART. 101: el actuario informó sobre las pruebas producidas en autos en fecha 30/09/22.

ALEGATOS: la parte actora presentó sus alegatos en fecha 02/02/23 mientras que la demandada omitió presentarlos.

AUDIENCIA ART. 42 CPL: las partes comparecieron en fecha 01/11/23 a la audiencia prevista en el art. 42 de nuestro digesto procesal, sin que se haya arribado a acuerdo alguno, por lo que quedaron los presentes autos en condiciones de ser resueltos.

CONSIDERANDOS:

ACLARACIÓN PRELIMINAR:

Antes de ingresar al examen resolución de la presente sentencia de fondo, debo puntualizar que todo el trámite de la esta controversia fue sustanciado por las normas del CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias. Por lo tanto, lo primero que debo puntualizar es que por imperio de lo normado en el Art. 822 CPCCT de la ley 9531 y sus modificatorias, la presente sentencia será resuelta conforme a la normativa anterior; es decir, el CPL y con la aplicación supletoria de la ley 6176 y sus modificatorias; por cuanto se trata de una juicio íntegramente sustanciado a la luz de los mencionados digestos normativos y se encuentra solamente pendiente el dictado de la sentencia; razón por la cual, corresponde dictar resolución aplicando el articulado de los mismos.

I. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES:

Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes y, por ende, exentos de prueba:

- 1) La existencia de una relación laboral entre las partes;

II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA:

En mérito a todo lo expresado precedentemente, la forma que se trabó la Litis, entiende este sentenciante que corresponde determinar

los puntos controvertidos que se deberán decidir; esto es aquellos hechos sobre los que existe controversia entre las partes; y por tanto, requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos, para poder así llegar a dilucidar la verdad material y objetiva, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto, para dirimir la controversia.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 265 inc. 5 del CPCCT (supletorio) son las siguientes:

1. Características de la relación laboral: fecha de ingreso, categoría y jornada laboral.
2. Distracto: su determinación, y si fue con justa causa (justificado) o no.
3. Procedencia, o no, de los rubros reclamados.
4. Intereses, costas y honorarios.

III. ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO ATINENTE A TODAS LAS CUESTIONES LABORALES:

Atento las probanzas en juicio rendidas a la luz de lo prescripto por los arts. 32, 33, 40, 308 y Cctes. del CPCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), a fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento los principios de la sana crítica racional, se analiza la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

III.1. DOCUMENTAL: la parte actora presentó como prueba documental las constancias de autos y la documentación acompañada oportunamente.

III.2. INFORMATIVA: en el presente cuaderno constan los siguientes informes: de la Secretaria de Trabajo (SET) en fecha 28/04/22 y del Correo Oficial en fecha 28/04/22.

III.3. CONFESIONAL: la demandada compareció en fecha 24/05/22 a responder el pliego presentado por la parte actora.

III.4. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN: la accionada omitió presentar la documentación requerida por el actor, por lo que éste solicitó la aplicación del apercibimiento correspondiente.

III.5. TESTIMONIAL: No producida.

LA PARTE DEMANDADA NO PRESENTÓ PRUEBAS.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. ACLARACIÓN

PRELIMINAR: Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: *“Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio”* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“...los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos...”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

V. PRIMERA CUESTIÓN: Características de la relación laboral: fecha de ingreso, categoría y jornada laboral.

Fecha de ingreso.

V.1. En su escrito de demanda, el actor manifestó que comenzó a trabajar para María Eugenia Luna en fecha 20/05/02. Por su parte, la demandada manifestó que el Sr. ingresó en fecha 01/12/02,

V.2. Planteada así la cuestión, es dable tener presente

el principio del art. 302 CPCC, por cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca, como fundamento de su pretensión.

En el sentido que vengo exponiendo, Nuestra Corte Local ha expresado: “...El art. 302 del CPCyC es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión. Dado que en autos la existencia de la relación laboral... afirmada por el actor y negada por el demandado, era un hecho controvertido, la carga de su prueba recaía sobre aquel... (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - in re: Toscano Carlos Alberto vs. Mario Cervice e Hijos SACIAFI S/ Cobro de Pesos - Sentencia 1183 del 15/08/2017).

Además, como toda carga procesal, esa actividad es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos y supone -insisto- un imperativo del propio interés de cada litigante, dado que el juez realiza, a expensas de los elementos probatorios aportados a la causa, la reconstrucción de los hechos invocados, descartando aquéllos que no hayan sido objeto de demostración en la medida necesaria.

V.3. Aclarado lo anterior, recaía en cabeza del Sr. López la acreditación fehaciente de los hechos invocados en su escrito de demanda, lo cual -desde ya puedo adelantar- sí lo hizo.

Ello surge en especial de la prueba confesional producida en autos por la parte actora, en donde compareció la demandada María Eugenia Luna a contestar el pliego de posiciones, reconociendo de manera expresa las posiciones vertidas por el accionante.

En efecto, al momento de responder la posición N° 1 (*para que jure la absolvente como es cierto que la relación laboral con el Sr. Juan José López tuvo fecha de inicio el 20/05/02*), contestó: “**Si, es verdad**”.

Dicho esto, corresponde recordar lo que estableció nuestra CSJT lo siguiente: “...**Cabe tener presente que la confesión expresa, es la prueba más eficaz y contundente en el proceso civil...**”.

En efecto, nuestro Máximo Tribunal -en jurisprudencia que comparto- tiene dicho: “**La confesión expresa enerva el valor de cualquier otro medio probatorio, siendo innecesaria incluso la valoración de los restantes elementos fácticos -si los hubiere- ante la presencia del primero. Así,**

se dijo: «**La confesión expresa se califica en doctrina y jurisprudencia como “probatio probatissima”, porque hace plena prueba contra quien confiesa** (tal criterio emana de las consideraciones efectuadas por esta Corte en la sentencia N°: 1.231, del 22-12-2.006) y **obliga al juzgador a resolver conforme a los hechos reconocidos** mediante la cual admitió que trabajaba mediodía, resultaba suficiente para que el sentenciador establezca la jornada laboral con ese alcance; no obstante ello, como fuera dicho antes, aquél ponderó todo el material probatorio referido al tópico, lo cual denota una sobreabundancia de la operación valorativa ejecutada por la Cámara que no hace más que robustecer la decisión a la que ésta llegó. En conclusión, no sólo no se configuró el supuesto fáctico en el que basa su planteo la recurrente, esto es, que el órgano de grado únicamente tuvo en cuenta la prueba confesional; sino que aun si hubiese procedido de ese modo, ningún reproche podría habersele hecho al Tribunal de mérito, atento a que la confesión expresa bastaba para que éste se pronunciase sobre la cuestión» (CSJTuc., «Fernández Graciela Liliana vs. Cobertura de Salud S.A. (Boreal) s/ Cobro de Pesos», sentencia n° 1.073 del 11-12-2.013; en el mismo sentido «Salas Fernando vs. Alcántara Ramón Ángel s/ Cobro de pesos», sentencia N° 725 del 28-5-2018)...» (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - FRANCISCI ROQUE GABRIEL Vs. GARCIA JULIO CESAR S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 86 Fecha Sentencia 05/02/2019).

En consecuencia, y en consonancia con la jurisprudencia antes citada, considero que al haber la accionada reconocido –de manera expresa y contundente- la posición del trabajador, es que no puedo apartarme de la misma y dar razón a éste último respecto a la fecha de ingreso denunciada, determinando que el mismo ingresó a prestar servicios a favor de su empleadora en fecha 20/05/02. Así lo declaro.

Categoría profesional

V.4. Respecto a la categoría en la que debía estar registrado, el actor manifestó que se desempeñó durante toda la relación como “Conductor de Segunda Categoría”, conforme CCT 40/89. Por su parte, la demandada expresó que el Sr. López se encontraba correctamente registrado en la categoría de auxiliar A.

Así las cosas, y siguiendo el razonamiento antes desarrollado respecto a la confesión expresa de parte, es que corresponde nuevamente darle razón en sus dichos al trabajador, ya que al momento de responder la posición n° 2 (para que jure la absolvente como es cierto que el Sr. Juan José López durante la relación laboral que los unía se desempeñó

habitualmente como “Conductor de Segunda Categoría”), contestó: **“Si, es verdad”**.

En consecuencia, y continuando –insisto- con el razonamiento desarrollado respecto a la confesión expresa de parte, es que corresponde determinar que el Sr. López debió estar categorizado como **Conductor de Segunda Categoría** del CCT 40/89. Así lo declaro.

Jornada laboral

V.5. En cuanto a la jornada laborada, el actor manifestó que recibía la mercadería para repartir todos los días (entre las 03:00 y las 04:00hs) y que partiendo desde allí era distribuida, en un promedio de recorrida de 480km por día, en localidades de la provincia de Salta como El Galpón, Joaquín V. Gonzalez, Lajitas, Quebrachal, Rosario de la Frontera, Metan, entre otras.

Por su parte, la demandada en su escrito de contestación expresó que expresó que a las 3 o 4 de la mañana le dejaban la mercadería y a las 6 de la mañana partía, en vehículos tercerizados con chofer de la empresa CENTRO TAX perteneciente al Sr. Mario Cesar Medina, a realizar las entregas en El Galpón, Joaquín V. Gonzalez, Las Lajitas, Quebrachal y Rosario de la Frontera. Las tareas de entrega se llevaban a cabo en el término de 5 a 6 horas y jamás cumplió ni hizo horas extras.

Planteada así la cuestión, lo cierto es que el accionante **no hizo reclamo alguno en concepto de horas extras laboradas ni en concepto de diferencias salariales por jornada laboral**; asimismo tampoco expresó cuanto duraba la extensión de su jornada laboral, limitándose a expresar que realizaba 480Km por día. Dicha situación hace que resulte infundado y carente de interés actual expedirme sobre la extensión de la jornada, ya que no existe reclamo relacionado con ese tema, lo que lo torna carente de interés actual para el caso concreto.

En consecuencia, no habiendo realizado un reclamo concreto por horas extras, ni tampoco de diferencias salariales por la extensión de la jornada (importes pagados de menos, en relación a la jornada cumplida), considero que corresponde determinar que el Sr. López laboró en una **jornada legal completa conforme el art. 1 de la ley 11.544**. Así lo declaro.

VI. SEGUNDA CUESTIÓN: Distracto: su determinación, y si fue con justa causa (justificado) o no.

VI.1. La parte actora manifestó que en fecha 02/05/05 remitió TCL en donde intimó a la demandada a que lo registre correctamente con fecha de ingreso el día 20/05/02 como Conductor de Segunda Categoría y con una remuneración básica de \$764,02 conforme CCT 40/89 y no como figuraba en los

recibos de haberes. Asimismo, intimó a que se le abone vacaciones, SAC proporcional adeudado, horas extras y diferencias salariales conforme a sus tareas efectivas y plus por su tarea de cobranza, bajo apercibimiento de darse por injuriado y despedido por exclusiva culpa de su empleadora.

La demandada, conforme surge del intercambio epistolar adjuntado como documentación original –y no observado ni impugnado por ninguna de las partes- recién contestó dicha intimación mediante CD de fecha 18/05/05, posterior al despido configurado por el actor, conforme lo analizaré a continuación.

El actor, al no obtener respuesta de la accionada, se dio por despedido mediante TCL de fecha 13/05/05 en los siguientes términos: *“Ante la falta de pago de las diferencias de haberes conforme a mis tareas efectivas, plus de cobranza, vacaciones 03, 2° SAC proporcional año 2002, horas extras, hago efectivo el apercibimiento contenido en telegrama serie N° 035315982AR, fecha 02/05/05, considerándome gravemente injuriado en mis intereses laborales, en consecuencia dándome por despedido”*.

VI.2. Por su parte, la accionada expresó que habiendo notificado al trabajador en fecha 28/04/05 para que reponga el dinero que le habían dado para que entregue en la empresa por la suma de \$1.235, fue allí cuando éste decidió remitir telegrama en fecha 02/05/05 reclamando una fecha de ingreso irreal, ya que no ingresó el 20/05/02 sino el 01/12/02, siendo que tampoco es conductor de segunda categoría. Posteriormente, el actor se auto despidió, al haberse solicitado que reponga el dinero faltante, por lo que no hubo despido como pretende en ésta demanda, por lo que todos los rubros reclamados no deben ser abonados.

VI.3. Así las cosas, de la lectura y análisis de las misivas previamente denunciadas surge acreditado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 243 LCT en cuanto a la forma de comunicación de la decisión de extinguir la relación laboral en términos claros y precisos. Así lo declaro.

Por otro lado, constituye facultad de los jueces la evaluación de la procedencia de las causas de despido invocadas en virtud de las disposiciones contenidas en el art. 242 LCT, teniendo en cuenta en cada caso el carácter de las relaciones de trabajo, modalidades y circunstancias personales, debiendo resolverse en caso de duda por la continuidad o subsistencia del contrato de trabajo (art. 10 LCT). Considerando que no cualquier incumplimiento contractual configura injuria en el sentido de la norma mencionada, a los fines de justificar el despido, aquel debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no

consienta la prosecución de la relación laboral.

Cabe destacar que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto (es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, art. 302 CPTT), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso.

VI.4. Aclarado lo anterior, y en relación a la causa de ruptura del contrato, teniendo presente lo analizado, valorado y decidido en la primera cuestión, y partiendo de la premisa que entre el actor y la demandada existió un contrato de tipo laboral (con una registración defectuosa en los libros y documentación respectiva), y además, teniendo presente la posición asumida por la accionada (quien desconoce la registración defectuosa del contrato de trabajo) considero -por un lado- justificada la conducta del trabajador en *“proceda a registrar correctamente”*; y por el otro lado, **ante el desconocimiento de la verdadera fecha de ingreso y categoría y ante la falta de pago de las diferencias correspondientes a dicha fecha y categoría** –intimada previa al despido e invocada como causo posteriormente-, dicha situación **sí generó injuria suficiente** a la otra parte (trabajador), por los perjuicios que esta “situación de negativa” le irrogaba, al punto tal que lo **resolvió en forma indirecta, con justa causa.**

Al respecto, y habiéndose determinado en la primera cuestión que había una **registración defectuosa en cuanto el trabajador se encontraba registrado en una categoría y desde una fecha de ingreso distinta a la determinada, y ante la negativa de la demandada de dicha situación –debidamente acreditada en ésta litis-, es que considero que este hecho legitimó al trabajador a darse por despedida en los términos del art. 242 LCT,** haciéndose responsable a la accionada por las consecuencias indemnizatorias de dicho proceder (art. 246 LCT).

Además, tengo en cuenta que el actor también **intimó el pago de “diferencias salariales”** (conforme sus tareas efectivamente cumplidas); lo cual -al probarse que correspondía otra categorización, como quedó establecido en la presente sentencia- **tornaba viable y admisible su reclamo de diferencias de haberes;** por la mala o **incorrecta liquidación de sus haberes mensuales.**

Consecuentemente, habiendo intimado previamente el actor el pago de dichas diferencias, sin que la demandada se haya cumplido (desconociendo las mismas, al expresar: “Rechazo adeudar diferencia alguna en

concepto de haberes”); considero que también por este motivo se justificaba hacer efectivo el **“apercibimiento intimado” (por falta de pago de las diferencias de haberes, conforme las tareas efectivamente cumplidas)**, y proceder a darse por despedido por exclusiva culpa de la empleadora, toda vez que el pago insuficiente de los haberes, o el pago parcial y erróneo de los mismos, también generó una injuria grave que tornaba imposible la continuidad del vínculo y justificada la disolución del contrato de trabajo, por culpa de la empleadora, que -lo reitero- liquidaba y abonaba en forma incorrecta de los haberes del actor, desconociendo la verdadera categoría profesional.

Al respecto, **cabe recordar que el pago íntegro del sueldo completo es un deber fundamental que recae sobre el empleador (art. 74 de la LCT), cuyo incumplimiento tiene serias consecuencias patrimoniales y morales para el dependiente, dada la naturaleza alimentaria de la obligación insatisfecha.** Por ello, salvo en los supuestos en que la ley expresamente exonere al empleador, no cabe receptor ningún tipo de excepción a esa obligación esencial (cfr. CSJT en autos " García Juan José vs. ABB S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia nro. 637 de fecha 11/05/2018). Asimismo, se consideró que el salario “constituye substancialmente, una prestación tendiente a proveer el sustento del trabajador y de su familia” (Fallos: 245:400, 405).

La jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *“...En virtud de la importancia y naturaleza del salario, la falta de su pago de modo completo constituye una grave injuria por tratarse de un incumplimiento a una obligación contractual esencial y principal, sin que sea incluso necesario demostrar las consecuencias subjetivas que esa omisión (C. Nac. Trab., sala 2ª, 30/09/1988- “Alfaro, Juan Pablo v. Estab. Modelo Terrabusi S.A.”.*

En igual sentido, se ha considerado -con criterio que comparto- que: *“La mora del empleador en el pago del salario o la insuficiencia del salario, pese a la intimación fehaciente realizada por la trabajadora, justifica la denuncia del contrato de trabajo por parte de ésta, pues el pago de la retribución constituye la principal obligación a cargo de aquél”* (C. Nac. Trab., sala 3ª, 15/09/1997- Tato Cimarelli, Elena y otro v. Hendycor S.A.). (lo resaltado me pertenece).

VI.5. En ese contexto de situaciones, considero que el vínculo laboral **se extinguió en forma indirecta y con justa causa** mediante TCL de fecha 13/05/05 remitido por el actor, recibido por la demandada en fecha 16/05/05 conforme ella misma lo reconoció en su carta documento glosada a fs. 20, teniendo a ésta fecha (16/05/05) como de distracto atento a la teoría recepticia

imperante en la materia. En consecuencia, debe considerarse que existió *una ruptura indirecta del contrato de trabajo, con justa causa, en fecha 16/05/05, lo que genera derecho al trabajador al pago de las indemnizaciones de ley, derivadas de ese despido*. Así lo declaro.

VII. TERCERA CUESTIÓN: Procedencia, o no, de los rubros reclamados.

Aclaración preliminar: En relación a la determinación de la base remunerativa que deberá tenerse para calcular los rubros reclamados y procedentes, considero importante puntualizar lo que fue expresamente reclamado en el escrito de demanda, ya que de sus términos explícitos y del contenido de la contestación respectiva, ha quedado establecido el “*thema decidendum*” y la respectiva “*traba de la litis*”, lo que me coloca en la obligación de respetar dichos parámetros (por una cuestión de congruencia), básicamente el de los reclamos concretos y sus planillas respectivas, para evitar caer en excesos que pudieren ser causal de nulidad del pronunciamiento, ya que la CSJN ha tenido oportunidad de ratificar que: “*la vigencia real de la garantía constitucional de la defensa en juicio, reclama el acatamiento del denominado principio de congruencia o correspondencia*” (Fallos: 237:328; 256:504, entre muchos otros); como también ha tenido oportunidad de descalificar los pronunciamientos judiciales que contienen un claro apartamiento de los términos en que quedó trabada la litis, lo cual se consideró inconcebible dentro de una racional administración de justicia, según clásica definición dada por la Excma. Corte Nacional en la causa “*Estrada, Eugenio*” (Fallos: 247:713). Puede verse, en este mismo sentido, “*Mansilla, Carlos Eugenia c/Fortbenton Co. Laboratories S.A. y Otros s/Despido*” (Fallos: 337:179), sentencia del 06/3/2014).

En virtud de lo expuesto, por haber tomado el actor al confeccionar la planilla de los rubros reclamados la suma de \$764,42 sin dar explicaciones respecto a cómo estaba compuesta la misma. Sin embargo, del cotejo de la escala vigente a dicha fecha, se constata que se trataba del salario básico de la categoría 2º, reclamada por el actor (Conductor 2º categoría). Por lo tanto, y respetando dicho parámetro (sueldo básico de la categoría reclamada en el CCT 40/89), en razón del principio de congruencia; considero que deberá tomarse para los cálculos de los rubros reclamados la suma antes mencionada. Así lo declaro.

Corresponde ahora tratar la procedencia -o no- de los rubros reclamados por la actora.

Determinada la base, corresponde determinar la cuantía y la procedencia de los rubros reclamados por el accionante, razón por la cual, se procederá al análisis de cada uno de ellos a los fines de su determinación.

1) Indemnización por antigüedad: Este rubro pretendido resulta procedente ya que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

2) Preaviso y SAC s/ preaviso: Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT, pues el despido directo fue declarado injustificado y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, conforme las pautas antes mencionadas.

Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, conforme lo establecido por la CSJT en su fallo "Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani" -sent. Nro. 107 del 07.03.12- sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Así lo declaro.

3) Integración mes de despido: el rubro reclamado devienen procedente en virtud de que la causa del despido configurado por el actor fue declarada justificada y por la fecha en que se extinguió el contrato laboral y por no constar acreditado su pago. Su importe será calculado en la planilla a practicarse en autos, conforme la base ya señalada y previsiones de artículo 233 de la LCT. Así lo declaro

4) SAC s/ integración mes de despido: En cuanto al SAC sobre la integración mes de despido, en consonancia con los fallos que sustentan los rubros precedentes que consideran al sueldo anual complementario parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (Art. 122 LCT). Dado que por una ficción legal el despido producido con responsabilidad indemnizatoria, se considera que surte plenos efectos a partir del primer día del mes siguiente, computándose los días faltantes como salarios por integración mes de despido, ese período devengaría SAC conforme el criterio minoritario del Plenario n° 322 Tulosai (02/04/2010), doctrina de la CSJT en *Pesoa Alfredo y otros vs. SADAIC s/cobros* (sent. 840 del 13/11/1998) ... en atención a que dicho concepto forma parte de la indemnización sustitutiva de preaviso (art. 233 2° párrafo LCT)" y más recientemente en *Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA* (sent. n° 835 del 17.10.13). En tal sentido, el segundo párrafo del art. 233 reza: ...Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los

salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido.... De este modo, resulta procedente su pago, cuando el despido no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 232 y 233 de la LCT. Así lo declaro.

5) SAC proporcional y Vacaciones proporcionales: el actor tiene derecho a estos conceptos en virtud de lo previsto en los arts. 121, 122 y 156 de la LCT, atento a que no consta en autos acreditado su pago, y su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, conforme las pautas antes mencionadas.

6) Multa art. 9 ley 24.013: El art. 9 de la ley 24.013 dispone que: "El empleador que consignare en la documentación laboral un fecha de ingreso posterior a la real, abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada, computados a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente"

Asimismo, las sanciones de la ley 24.013 exigen la intimación prevista en el Art. 11 de la ley mencionada, estando vigente la relación laboral, y además, la comunicación a la AFIP dentro de las 24 horas; nada de lo cual está acreditado en autos.

Al respecto, la Jurisprudencia que comparto tiene dicho lo siguiente: *"...La actora reclama el pago de las multas de los artículos 8, 9, 10 y 15 de la Ley 24.013, es decir que reclama por un lado por omisión de registracion del art. 8, cuando el empleador consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real del art. 9, y cuando el empleador consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador del art. 10 y por otro lado la multa del art. 15 por despedir al trabajador dentro de los 2 años desde la intimación prevista en el artículo 11 de esa ley. La procedencia de la multa del art. 8, 9 y 10 está condicionada a dos recaudos: 1) que el trabajador intime al empleador conforme el art. 11 LNE lo que implica cumplir los recaudos de dicha norma, 2) remitir no después de 24 horas hábiles a la AFIP copia del requerimiento efectuado al empleador. Éste último recaudo introducido por el art. 47 de la Ley 25345 de prevención de la evasión fiscal (B.O. 17/11/2000), incorporó a las exigencias originarias del art. 11 LNE la remisión dentro de las 24 hs. a la AFIP aclarando que el empleador contaba con 30 días para dar cumplimiento a la intimación y también para contestarla. En el caso de la multa del art. 15 el único requisito es el envío de la intimación con los recaudos del art. 11, y que el despido - aun el indirecto- se produzca dentro de los dos años de cursada aquella, este*

vinculado a las causales de los artículos 8, 9 y 10 y que el empleador acredite de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto colocar al trabajador en situación de despido. Así lo ha entendido la CSJN (fallo del 31/05/2005 en autos "Di Mauro José c/ Ferrocarriles Metropolitanos SA. Y otros s/despido", T.253, F 4192). En este caso, la intimación con los recaudos del art. 11 LNE está debidamente cumplida y la negativa a regularizar la registración han motivado la injuria por la cual se considera - la actora- despedida." (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 1 - GONZALEZ MIRTA DEL VALLE Vs. PAEZ MIGUEL ANGEL Y OTROS S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 308 Fecha Sentencia 26/12/2013 - Registro: 00037061-01.IDEM: Sentencia nº.: 27 "Zelaya Ramón Julio Vs. Marinero Angel S/ Cobro de Pesos" del 04/03/2001. CL.: Sala V.; Y Sentencia nº.: 327 "De Angeli Carlos Alberto Vs. Yuretik Robles Alfredo S/ Cobro de Pesos" del 21/12/2012. CL.: Sala V.)

En consecuencia, y a la luz de lo antes expuesto, y jurisprudencia que comparto, si bien el actor acreditó haber estado deficientemente registrado en cuanto a la fecha de ingreso, lo cierto es que no consta en autos que el trabajador haya cumplido con la intimación a la AFIP prevista en el art. 11 de la ley 24.013. En consecuencia, el presente rubro no puede prosperar. Así lo declaro.

7) Multa art. 2 ley 25.323: Como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización se exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los Arts. 128 y 149 de la LCT. Por tal motivo, cabe interpretar que la intimación exigida por la norma legal para que proceda la indemnización del Art. 2 de la Ley 25.323, debe ser efectuada luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora. Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por esta Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, habiéndose establecido como doctrina legal el caso caratulado "Barcelona Eduardo J. Vs. Textil Doss SRL/cobro de pesos".

Analizada la correspondencia epistolar entre las partes, considero que la intimación exigida por la normativa anterior no fue cumplida por el actor, por lo que considero que el presente rubro **deviene improcedente**. Así lo declaro.

8) Multa art. 16 ley 25.561: al haberse producido el despido indirecto con justa causa en fecha 13/05/05, momento en que se

encontraba vigente el art. 16 de la ley 25.561 -prorrogado por la ley 25.972-, vigencia que se extendió hasta el **14/03/2007** conforme las previsiones del decreto ley 1224/07, es que el presente rubro debe prosperar.

Así lo ha establecido la jurisprudencia –que comparto cuando estableció: *“Por razones no sólo de certeza sino también de seguridad jurídica y a los fines de garantizar los derechos de los trabajadores, resultaba razonable que se ordenara el cese de la emergencia mediante una norma expresa que así lo determinara, y ante la duda respecto de la interpretación y alcance de la misma no deben perderse de vista los principios que rigen el derecho laboral en especial el art.9º de la LCT, por ser una directa derivación del principio protectorio de conformidad con los lineamientos que emergen del art.14 bis de la Constitución Nacional. Esta cuestión fue puesta de manifiesto en la disidencia efectuada por el Dr. Antonio Estofan in re “Micieli Alfredo Daniel vs. Minera Alumbreira Ltda. s/ Cobro de Pesos”, la que comparto en todos sus términos. **Lo expuesto me lleva a concluir que, a la fecha en que se produjo el despido, con anterioridad a la entrada en vigencia del Dto. 1224/07, continuaba vigente la indemnización del art.16 de la Ley 25.561. Por ello, se hace lugar al reclamo de este rubro por la cantidad equivalente al 50% de lo abonado en concepto de indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva de preaviso.... Así lo declaro. DRES.: POLICHE DE SOBRE CASAS (EN DISIDENCIA PARCIAL) - BISDORFF- AVILA CARVAJAL”.** (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 6 - ALDERETES JOSE HUMBERTO Vs. EDIFICIO DE PROPIETARIOS LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN S/ COBRO DE PESOS Nro. Sent: 69 Fecha Sentencia 28/03/2018). Lo destacado me pertenece.*

9) Diferencias de haberes: habiéndose determinado que al actor le correspondía se le abonen sus haberes de acuerdo a una fecha de ingreso y una categoría profesional distinta a la que se le venía abonando sus haberes, surge que el salario que efectivamente percibió el Sr. López fue inferior al que le correspondía, por lo que corresponde que se le liquiden las diferencias salariales por los períodos reclamados.

En cuanto a las sumas abonadas (sumas percibidas), voy a tener como percibidos los importes que surgen de los recibos de sueldo incorporados en la litis, y de los periodos que no surgen adjuntos los recibos, los montos indicados por el actor en la planilla de la demanda, atento a la falta de cuestionamiento (o negativa) en forma expresa y puntual, por parte del demandado respecto de las sumas allí indicadas (art. 60 CPL). Así lo declaro.

10) Multa Art. 275 LCT (Conducta Temeraria y Maliciosa). Habría que incluir en este punto, de oficio, la multa del Art. 275, por las

dos veces y media (máximo) de lo que es la tasa pasiva. Por favor, que Mabel haga los cálculos, y estaría lista para salir.

VIII. CUARTA CUESTIÓN: intereses, costas y honorarios.

VIII.1. INTERESES

A) APLICACIÓN DE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ART. 275 LCT.

Considero imprescindible referirme en profundidad a la cuestión de los intereses a aplicar al momento de practicar planilla en el presente fallo.

Analizo, bajo el título de intereses la aplicación del art. 275 LCT, independientemente de que a mi criterio la sanción prevista en la norma no es un tipo de interés sino una calificación de una conducta, más allá de que sea utilizada como módulo de cálculo la tasa de interés.

La norma que analizamos, dispone en su párrafo segundo: *“Se consideran especialmente comprendidos en esta disposición los casos en que se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidente de trabajo, atendiendo a las exigencias más o menos perentorias provenientes del estado de la víctima,...”*, mencionando así causales de aplicación, que resultan meramente enunciativas, por lo que no agotan las posibilidades de aplicación de la misma por dicho carácter, reitero enunciativo. Considero así que la norma resulta pasible de ser aplicada a distintas situaciones de las enumeradas en su párrafo segundo, dando lugar a diversas conductas quedando las mismas abarcadas por la sanción contemplada en la norma.

Se puede evidenciar que en muchos casos median actitudes maliciosas previas al proceso, ya que los reclamos suelen ser precedidos de intimaciones, requerimientos o situaciones que nos presentan un escenario en el cual dicha conducta puede resultar por ej. la negativa de la categoría y fecha de ingreso del actor, negando de manera terminante las mismas, tanto en el intercambio epistolar previo a la presente litis, como en la postura asumida en la contestación de demanda.

En el particular, nos encontramos ante un caso en donde la parte demandada tuvo una postura negacionista sobre la realidad de la relación laboral que mantenía con el Sr. López -respecto a sus características, tales como fecha de ingreso y categoría-, en donde la accionada –en un primer momento: al responder intimaciones y contestar demanda- negó todos los dichos del actor; pero luego –en la etapa probatoria, al absolver posiciones- reconoció (confesión

expresa) que los hechos eran tal cual habían sido expuestos por el accionante desde el inicio de sus reclamos. En efecto, en la audiencia confesional, previamente analizada a lo largo de ésta sentencia, queda claro que la propia demandada era plenamente consciente que los reclamos del actor (sobre fecha de ingreso y categoría, que derivaron en el despido), eran plenamente justificados; poniendo en evidencia que veía desplegando una conducta claramente dilatoria desde el inicio del intercambio epistolar, la que –insisto- luego se tornó contradictoria (con el reconocimiento expresa en la confesional), demostrando así –con dicho reconocimiento expreso- que conocía perfectamente la situación del trabajador, y que pese a ello, se extendió el trámite haciendo necesario llegar a ésta instancia judicial, para poder salvaguardar los derechos del actor, que –lo reitero- la propia accionada luego reconoció que se ajustaban a la realidad de lo acontecido.

Otro hecho que llama la atención, es la situación particular en donde el presente expediente tuvo que ser reconstruido, obstruyéndose aún más la prosecución del proceso, y si bien ésta situación no puede directamente ser atribuida a la accionada, lo cierto es que al momento de acompañar las copias para la reconstrucción, también dejó planteada la caducidad de instancia, que fue rechazada mediante sentencia de fs. 60/61. Posteriormente, apeló dicha sentencia, pero se desentendió de impulsar el recurso; con lo cual fue declarada caduca (la apelación) mediante sentencia de fs. 88/89. Es decir, la parte demandada se limitó a apelar, sin instar el trámite del recurso, demostrado una falta de interés total en su resolución; lo que también me permite inferir el carácter meramente dilatorio del planteo realizado. Luego, la representante letrada de la accionada renunció, y casi un año después, se apersonó un nuevo letrado apoderado en nombre de la accionada, generando con esta situación un nuevo y evidente retraso en la tramitación de la causa.

Así las cosas, se observa una conducta no solo contradictoria -atento a la postura negacionista y luego reconocida por parte de la accionada- sino también maliciosa al momento de actuar en la presente litis por parte de la demandada, quien -insisto- a lo largo del proceso intentó entorpecer el mismo mediante planteos inconducentes y vencidos, logrando así que un juicio iniciado en el año 2007, recién haya estado en condición de dictado de la sentencia definitiva recién en el año 2022.

Por otro lado, insisto aquí en que el análisis de la norma a aplicarse en el presente caso, no solo se circunscribe a la actitud procesal que pudiera haber tenido el demandado, lo cual es determinante para la jurisprudencia que en reiteradas oportunidades hace hincapié en “la actitud procesal

obstruccionista" por parte del demandado, sino más bien a la calificación como ya mencionamos, de la conducta propiamente del deudor que, en un primer momento negó todos los reclamos del actor, para luego reconocerlos de manera fehaciente en sede judicial en la audiencia de confesional.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: *"En el caso de autos sí estaban dados los presupuestos necesarios para declarar la conducta de la accionada como maliciosa o temeraria, como lo hizo el A quo en la sentencia, no sólo por no haber registrado la relación laboral con el actor, sino fundamentalmente porque pretendió encubrir en todo momento la misma bajo la figura de una locación de servicios (ni siquiera acompañó un contrato o cualquier otro instrumento que sustentara su posición), es decir que actuó con mala fe y con total conciencia de su propia sin razón antes y durante el proceso, lo cual nada tiene que ver con el hecho de que la demanda no prosperara por todos los rubros reclamados, argumento que no resulta idóneo para objetar la aplicación del instituto del art. 275 LCT, sino la configuración de otra figura jurídica (la de plus petición inexcusable), menos aún teniendo en cuenta que respecto de la recurrente procedieron los rubros más importantes reclamados en la demanda. Por lo expuesto, considero acertada la decisión del A quo de aplicar esta multa y en consecuencia este agravio también se rechaza."* (DRAS.: BISDORFF – SOBRE CASAS."CAMARA DEL TRABAJO - Sala 6- ESQUIDE JORGE SERIGO Vs. SANTOS DANIEL Y OTROS S/ COBRO DE PESOS Nro. Expte: 1152/16 Nro. Sent: 12 Fecha Sentencia 20/02/2020). Lo destacado me pertenece.

Finalmente, no puedo dejar de mencionar que como consecuencia de todas estas dilaciones, y el transcurso del tiempo, el crédito del actor se fue licuando y aniquilando en su cuantía (lo que se evidencia, si se toma en cuenta que se parte de una base de cálculo ínfima en relación a los valores actuales de una misma categoría); de modo tal, que la multa permitirá recomponer –al menos mínimamente- **ese desequilibrio económico, el cual fue generado (desde mi punto de vista) por la conducta dilatoria de la accionada (actuando desde sus inicios con temeridad y malicia), y extendiendo el trámite de la causa más allá de toda razonabilidad y siendo consciente de su propia sinrazón.**

En mérito a lo expuesto, considero que -en las particulares circunstancias del caso particular- corresponde aplicar incluso de oficio, la sanción o multa prevista en el Art. 275 LCT, resultando para el cálculo de la planilla a practicarse en el presente fallo, un interés de dos veces y media (2,5) el que cobren los bancos oficiales, para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales. Así lo declaro.

B) Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerados para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: "Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del

Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Címero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina, ya que el uso, o aplicación de la misma, genera un verdadero "perjuicio" al trabajador, resultando claramente más "desfavorable" (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de la Tasa Pasiva BCRA.

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de **los índices e intereses de Tasa Pasiva conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajador**; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Cctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo, como se observó con las operaciones realizadas.

En consecuencia, y receptando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14), que -lo reitero- nos dice que **"el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses (), encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,**... en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos

de determinación judicial (v.gr.: daño moral) **en la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso.** En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA. Así lo declaro.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (tomando en cuenta los índices disponibles a la fecha), será la tasa pasiva BCRA, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL), la deuda determinada en la presente resolución devengará un intereses de Tasa Activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 31/10/23), comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 31/10/2023). Así lo declaro.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

a) En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 31/10/2023), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Ctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el

importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

b) En el caso que el deudor cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Cctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. "C" del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el "capital" de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de la LCT y normas complementarias), hasta el total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento. Así lo declaro.

VIII.2. PLANILLA (Liquidación Judicial - Confr. Art.

770 C.C. y C. de la Nación)

Nombre	
Fecha Ingreso	20/05/2002
Fecha Egreso	16/05/2005
Antigüedad	2a 11m 23d
Antigüedad Indemnización	3 años
Categoría CCT 40/89	Cond.2da Categoría
Jornada	Completa
Base remuneratoria	\$ 764,42

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad		\$ 2.293
$\$764,42 \times 3 =$		
Rubro 2: Preaviso y Sac s/preaviso		\$ 828
- Preaviso	$\$764,42 \times 1 =$	\$ 764
- Sac s/preaviso	$\$764,42/12=$	\$ 64
Rubro 3: Integración y Sac s/integración		\$ 401
- Integración	$\$764,42 / 31 \times 15=$	\$ 370
- Sac s/integración	$\$444 / 12=$	\$ 31

Rubro 4: Sac proporcional 2017		\$ 279
$\$764,42 / 365 \times 133 =$		
Rubro 5: Vacaciones proporcionales		\$ 156
$\$764,42 / 25 \times (14 \times 133 / 365) =$		
Rubro 6: Multa Art 16 Ley 25561		\$ 3.428
-Indem.p/antig	\$ 2.293	
- Indem.p/preaviso	\$ 764	
- Indem.p/integracion	\$ 370	
Total Rubros 1 al 6 en \$ al 13/05/2005		\$ 7.384
Intereses Tasa Pasiva BCRA desde 13/05/05 AL 31/10/23	2695,47%	\$ 199.038
Total Rubros 1 al 6 en \$ al 31/10/2023		\$ 206.422

Rubro 7: Diferencias Salariales

Periodo	Bruto	Percibió	Dif.Reclamada	% ints	Intereses	Dif. Actualizada 31/10/23
06/2004	\$ 764	-\$ 590	\$ 174	2753,06%	\$ 4.794	\$ 4.968
07/2004	\$ 764	-\$ 590	\$ 174	2748,12%	\$ 4.785	\$ 4.959
08/2004	\$ 764	-\$ 590	\$ 174	2742,59%	\$ 4.775	\$ 4.950
09/2004	\$ 764	-\$ 590	\$ 174	2737,24%	\$ 4.766	\$ 4.940
10/2004	\$ 764	-\$ 590	\$ 174	2731,27%	\$ 4.756	\$ 4.930
11/2004	\$ 764	-\$ 590	\$ 174	2725,69%	\$ 4.746	\$ 4.920
12/2004	\$ 764	-\$ 590	\$ 174	2719,71%	\$ 4.736	\$ 4.910
01/2005	\$ 764	-\$ 590	\$ 174	2714,33%	\$ 4.726	\$ 4.900
02/2005	\$ 764	-\$ 590	\$ 174	2709,55%	\$ 4.718	\$ 4.892
03/2005	\$ 764	-\$ 590	\$ 174	2704,28%	\$ 4.709	\$ 4.883
04/2005	\$ 764	-\$ 590	\$ 174	2698,34%	\$ 4.698	\$ 4.872
16 ds 05/2005	\$ 395	-\$ 590	\$ 0	2691,44%	\$ 0	\$ 0
Totales	\$ 8.803	-\$ 7.084	\$ 1.915		\$ 52.208	\$ 54.124

Sanción Conducta Maliciosa - Art 275 LCT (2,5 veces – Tasa Pasiva BCRA)		\$ 628.115
*Rubros 1 al 6	$\$199.038 \times 2,5 =$	\$ 497.595
* Rubro 7	$\$52.208 \times 2,5 =$	\$ 130.520

Resumen

Total Rubros 1 al 6	\$ 206.422
Total Rubro 7	\$ 54.124
Sanción Conducta Maliciosa - Art 275 LCT (2,5 veces - Tasa Activa BNA)	\$ 628.115
Tota Condena en \$ al 31/10/2023	\$ 888.661

VIII.3. COSTAS

En numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema

local ha destacado que *“la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados”* (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos”; sentencia n° 415, 7/6/2002, “López, Domingo Gabriel vs. NaculUadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia n° 981, 20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo”; sentencia n° 687, 7/9/1998, “Fernández, Ramón Alberto vs. BagleySA s/ cobros”, entre otras). Asimismo, tiene dicho *“que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria”* (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, “Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos”).

En el caso que nos ocupa, si bien ha existido un progreso parcial de los rubros reclamados por el actor, igualmente pienso que el mismo debe considerarse como **parte vencedora**, ya que ha prevalecido su posición jurídica en el aspecto sustancial del debate (reconocimiento de la fecha de ingreso y categoría profesional que denunció, de las diferencias salariales que le correspondían y el despido indirecto justificado); es decir, frente al tema central de los puntos controvertidos -en esencia- el accionante resultó vencedor, respecto de los mismos; sin que esto implique desconocer el rechazo parcial de los rubros mencionados, o el progreso parcial de los importes de su pretensión original.

En consecuencia, teniendo en cuenta los aspectos antes indicados; esto es, que la accionante debe ser considerado sustancialmente como vencedora, pero también sin desentenderme del “progreso parcial” de la demanda, considero justo y equitativo que las costas procesales sean impuestas a cada parte en las siguientes proporciones: la parte demandada, deberá soportar sus propias costas, más el 80% de las devengadas por la actora, debiendo ésta cargar con el 20% de las propias (Arts. 105, 108 y Ctes. del CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

VIII. HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de \$888.661 al 31/10/2023.

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por las profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

A. Por el proceso de conocimiento

1) Al letrado **Jorge Fernando Toledo**, por su actuación en la causa por la parte actora, como letrado apoderado en las 3 etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$220.388 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: "...*En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*", se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$279.000 (valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

2) A la letrada **Silvia Edith Furque de Morfil**, por su actuación en la causa por la parte demandada, como letrada patrocinante en una etapa del proceso de conocimiento (contestación de demanda), la suma de \$71.093 (base regulatoria x 8%). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: "...En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación", se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. A respecto, debo aclarar que ese mínimo garantizado, no podría ser "alterado" en más, por la circunstancia que haya intervenido más de un abogado en la causa, por la misma parte. Sobre el tema, considero que el Art. 38 in fine, debe ser aplicado conjuntamente con el Art. 12 ley 5480, que indica: "*Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional...*". Es decir, el Art. 38, párrafo final, de la ley 5480, que hace referencia al valor de *una consulta escrita, como honorario mínimo*, para el profesional, no puede ser interpretado aisladamente, de modo tal, de garantizar una consulta mínima por cada profesional que actué en la causa, prescindiendo de la actuación

conjunta (art. 12), sino que -por el contrario- el artículo 38 in fine debe ser interpretado en forma armónica con lo dispuesto por el Art. 12 de la ley arancelaria; y de ese modo, respetar el valor de una *consulta escrita*, pero distribuyendo proporcionalmente su importe, entre los letrados beneficiarios de esa regulación. **En consecuencia le corresponde la suma de \$60.000 (valor consulta escrita / 3 etapas x 1).**

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, tiene dicho: "*Los letrados actuaron en el proceso de manera conjunta como patrocinantes del actor, por lo que habrá que atender a lo previsto en el art. 12 de la ley 5480 que establece que "cuando actúen conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso..."*". Ahora bien, aplicando las pautas previstas en la ley 5.480, especialmente el art. 38 in fine, asiste razón al apelante. Esto es así ya que, el honorario mínimo que corresponde por aplicación del art. 38 último párrafo, debe ser meritado a la luz de lo dispuesto por su art. 12. De la interpretación armónica de estas dos disposiciones surge que, la regulación efectuada por el a quo ha superado el mínimo establecido en el mencionado precepto legal, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia de honorarios en este punto y distribuir proporcionalmente entre los letrados beneficiarios de regulación la consulta mínima vigente. La decisión acordada se justifica más aun en juicios de escaso monto, como el presente, en virtud del principio de proporcionalidad que debe guardar entre la regulación y el asunto debatido, para evitar un estipendio desvinculado de las constancias de la causa." (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica - LEDESMA LUIS ALBERTO Vs. SEGUROS RIVADAVIA S/ AMPARO - Nro. Sent: 121 Fecha Sentencia 23/06/2015. ÍDEM: Sentencia nº.: 81 "Tarjeta Naranja S.A. Vs. Diaz Pereyra Raul Eugenio S/ Cobros (Sumario)" del 22/03/2011. CCCC.: Sala I.).

3) Al letrado **Juan Roberto Robles**. Siguiendo las mismas pautas indicadas en el apartado anterior, corresponde regular al letrado mencionado, por su actuación en la causa por la parte demandada, en el doble carácter, como letrado apoderado en una (2) etapas del proceso de conocimiento, el proporcional correspondiente, conforme lo considerado. En consecuencia, se le regulará la suma de \$ 186.000 (\$180.000 más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas).

B. Por la incidencia de fs. 60/61:

1) Al letrado **Jorge Fernando Toledo**, le corresponde

la suma de \$41.850 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

2) A la letrada **Silvia Edith Furque de Morfil**, le corresponde la suma de \$18.000 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ valor consulta escrita).

C. Por la incidencia de fs. 88/89:

1) Al letrado **Jorge Fernando Toledo**, le corresponde la suma de \$41.850 (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/valor consulta escrita más el 55% por el doble carácter).

Por ello

RESUELVO

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por **JUAN JOSÉ LÓPEZ**, DNI N° 24.981.746, en contra de **MARÍA EUGENIA LUNA**, DNI N° 25.380.626. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de **\$888.661 (PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UNO)**, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, multa art. 16 ley 25.561, y diferencias de haberes, suma esta que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario a la orden del éste Juzgado bajo apercibimiento de ley. Asimismo, corresponde **ABSOLVER** a la demandada del pago de los rubros multa art. 9 ley 24.013 y multa art. 2 ley 25.323, todo ello conforme lo meritado.

II. COSTAS: conforme son consideradas.

III. HONORARIOS: Regular honorarios por su actuación profesional en la presente causa conforme a lo considerado: Por el proceso de conocimiento: al letrado **Jorge Fernando Toledo**, la suma de \$279.000 (pesos doscientos setenta y nueve mil); a la letrada **Silvia Edith Furque de Morfil**, la suma de \$60.000 (pesos sesenta mil); al letrado **Juan Roberto Robles**, la suma de \$186.000 (**pesos ciento ochenta y seis mil**). Por la incidencia de fs. 60/61: al letrado **Jorge Fernando Toledo**, la suma de \$41.850 (pesos cuarenta y un mil ochocientos cincuenta); a la letrada **Silvia Edith Furque de Morfil**, la suma de \$18.000 (pesos dieciocho mil). Por la incidencia de fs. 88/89: al letrado **Jorge Fernando Toledo**, la suma de \$41.850 (pesos cuarenta y un mil ochocientos cincuenta), conforme lo considerado.

IV. PRACTÍQUESE PLANILLA FISCAL, y notifíquese a la demandada para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las

actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

V. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), de conformidad -esto último- con las previsiones del Art. 44 de la ley 25.345.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Ante mí